



BARANOA, 23 de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 08-078-40-89-001-2014-00263-00

PROCESO: AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA.

DEMANDANTE: GLADIS GÓMEZ DE DE ALBA. CC 22.499.111

DEMANDADO: ADOLFO JOSE DE ALBA PADILLA. CC. 7.406.714.

REFERENCIA: ACUERDO CONCILIATORIO AUMENTO DE CUOTA.

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, paso a su despacho el presente proceso para la aprobación de acuerdo conciliatorio que fuere allegado a través de correo juancantequera1926@hotmail.com en fecha 29 de enero de 2021, de aumento de cuota alimentaria. Sírvasse proveer.

**YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
LA SECRETARIA**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA, 23 DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021)

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se advierte que las partes solicitan se apruebe conciliación extrajudicial realizada por las partes del presente proceso en acta suscrita con fecha de 27 de enero del 2021 ante Notario Único del circulo de Baranoa.

Establece el artículo 278 del C.G.P. En su inciso tercero numerales 1 y 2 “En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar Sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar” y en los procesos de familia que se hubiesen iniciado como contencioso el juez, dictara sentencia de plano si las partes llegaren a un acuerdo siempre que se encuentre ajustado a derecho sustancial.

En el caso que nos ocupa, se observa que la demandante señora **GLADIS GÓMEZ DE DE ALBA**, identificada con cedula de ciudadanía número **22.499.111** y el demandado señor **ADOLFO JOSE DE ALBA PADILLA**, identificado con cedula de ciudadanía número **7.406.714**, presentaron de manera personal **ACUERDO CONCILIATORIO EXTRAPROCESAL** en fecha de 27 de enero del 2021 en el cual se logra extractar que se pactó lo siguiente: “La parte demandada **ADOLFO JOSE DE ALBA PADILLA** acepta que sean descontados de su mesada pensional, mesadas adicionales y demás emolumentos embargables (primas de junio y diciembre, etc.) que percibe como pensionado adscrito a la pagaduría de FOPEP, en un porcentaje de **CINCUENTA POR CIENTO (50%)**”.

De conformidad con la lectura del Acuerdo Conciliatorio antes referido, queda evidenciado que el conflicto fue concertado por las partes, ajustándose a derecho por cuanto se manifiesta de manera inequívoca la voluntad de las partes de conciliar, por lo que el Despacho le impartirá su aprobación al no existir motivos válidos para negar el citado acuerdo que se pone de presente; de la misma manera se aceptara el allanamiento suscrito por el demandado, puesto que debe anotarse que se presume la buena fe de las partes en la solución del conflicto de alimentos que se suscita, pues evidentemente el demandado se compromete a suministrar alimentos al demandante aceptando el embargo y retención de su mesada pensional, primas, y demás emolumentos embargables.



Es menester determinar que se fijara como cuota permanente la correspondiente al CINCUENTA (50%) de su mesada pensional, mesadas adicionales, y demás emolumentos embargables, en calidad de pensionado del FOPEP.

En razón de lo expuesto el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR EL ACUERDO celebrado entre las partes, consistente en que el demandado **ADOLFO JOSE DE ALBA PADILLA, CC. 7.406.714** conviene en otorgar a la señora demandante dentro del presente proceso **GLADIS GOMEZ DE DE ALBA. CC 22.499.111** un porcentaje de su de su mesada pensional, mesadas adicionales, y demás emolumentos embargables, la cual de conformidad con la parte motiva el despacho la tasa en el **CINCUENTA POR CIENTO (50%)**.

SEGUNDO: Decrétese el Embargo y Retención Definitiva del Cincuenta por ciento (50%) de su de su mesada pensional, mesadas adicionales y demás emolumentos embargables que devenga el señor **ADOLFO JOSE DE ALBA PADILLA**, identificado con cedula de ciudadanía número **7.406.714** como pensionado del FOPEP. Líbrese Oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JOHANA PAOLA ROMERO ZARANTE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE BARANOA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5da2a618b817a5a03b0e7f543baeb09d525a0181fc4c6aaa4c6f45e10c961d46

Documento generado en 23/02/2021 01:30:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>